



RESOLUCIÓN N° 1036 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 20 DIC. 2017

EXP. TNRCH : 552 – 2016

CUT : 93741 – 2015

IMPUGNANTE: Elena Luisa Jacobo Huamani y otros

MATERIA : Formalización de derecho de uso de agua

ÓRGANO : AAA Caplina – Ocoña

UBICACIÓN : Distrito : Lluta

POLÍTICA : Provincia : Caylloma

Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por las señoras Elena Luisa Jacobo Huamani, Matilde Yovana Huamani Jacobo, Domitilda Abdona Jacobo Huamán, Lenni Gloria Jacobo Jacobo y el señor Edmundo Jacobo Bustinza contra la Resolución Directoral N° 1409-2015-ANA/AAA I C-O, en aplicación del precedente de observancia obligatoria establecido en la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH, que establece criterios de aplicación en los procedimientos desarrollados bajo la competencia de la Autoridad Nacional del Agua, respecto de la intervención de terceros.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por las señoras Elena Luisa Jacobo Huamani, Matilde Yovana Huamani Jacobo, Domitilda Abdona Jacobo Huamán, Lenni Gloria Jacobo Jacobo y el señor Edmundo Jacobo Bustinza contra la Resolución Directoral N° 1409-2015-ANA/AAA I C-O de fecha 22.10.2015, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante la cual se otorgó, en vía de formalización, una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios proveniente de los manantiales "Piscone I" y "Piscone II", a favor de la Comunidad Campesina de Taya.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Las señoras Elena Luisa Jacobo Huamani, Matilde Yovana Huamani Jacobo, Domitilda Abdona Jacobo Huamán, Lenni Gloria Jacobo Jacobo y el señor Edmundo Jacobo Bustinza solicitan que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1409-2015-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Las señoras Elena Luisa Jacobo Huamani, Matilde Yovana Huamani Jacobo, Domitilda Abdona Jacobo Huamán, Lenni Gloria Jacobo Jacobo y el señor Edmundo Jacobo Bustinza señalan que se han cometido serios vicios administrativos en la emisión de la Resolución Directoral N° 1409-2015-ANA/AAA I C-O y que a pesar de ello se otorgó una licencia de uso de agua a favor de la Comunidad Campesina de Taya, contraviniendo la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

4. ANTECEDENTES:

4.1. A través del escrito presentado en fecha 15.07.2015, el señor Jorge Rasmendi Riquelme Zapana, en representación de la Comunidad Campesina de Taya, solicitó el acogimiento al procedimiento de formalización¹ de la licencia de uso de agua con fines agrarios proveniente de los manantiales "Piscone I" y "Piscone II" para la unidad productiva Piscone, precisando al respecto que: "hacen uso del agua de manera pública, directa y pacífica por más de cinco años anteriores a la promulgación de la Ley de Recursos Hídricos". Para lo cual presentaron, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada sobre el uso del recurso hídrico de fecha 29.05.2015, en la cual el señor Jorge Rasmendi Riquelme Zapana, en representación de la Comunidad Campesina de Taya, a efectos de acceder a la formalización de licencia de uso de agua en el marco de la

¹ En el marco de la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA, mediante la cual se aprobó la Metodología para la Formalización del Uso de Agua Poblacional y Agrario.

Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA, indicó que: “[...] los miembros de la citada Comunidad, vienen haciendo uso del agua con fines agrarios, proveniente de los manantiales Piscone I y Piscone II, de manera pública, pacífica y continua, durante 10 años anteriores a la entrada en vigencia del Reglamento de Otorgamiento de Derechos de Derechos de Uso de Agua, aprobado con Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA.”

b) Memoria Descriptiva: Formalización de Uso de Agua Superficial con Fines Agrarios de la unidad productiva Piscone, en la cual, señala entre otros, lo siguiente:

(i) “En la cuenca Quilca-Chili, ámbito de la Administración Local del Agua Colca Sigvas Chivay, en la Comunidad Campesina de Taya existe la informalidad respecto al uso del recurso hídrico, debido a la desorganización y distribución ineficiente del agua de riego, provocando conflictos entre usuarios y sectores de riego, afectando la producción y productividad de los pastos naturales y en consecuencia los agricultores se ven afectados por los bajos rendimientos de éstos”.

(ii) El agua superficial proviene de los manantiales “Piscone I” y “Piscone II” y son utilizados con fines agrícolas por los usuarios de la Unidad Productiva Piscone, pertenecientes a la Comunidad Campesina de Taya.

(iii) En el numeral 5.1 del ítem 5 con respecto a la demanda de agua, se consigna que: “El área bajo riego de la unidad productiva Piscone es de 22.18 ha, la cual es conducida por los comuneros de la Comunidad Campesina de Taya identificados en el cuadro N° 8”, en el mencionado cuadro se observa una relación de setenta (70) comuneros y sus documentos de identidad.

c) Copia de la Vigencia de Poder inscrita en el asiento C00005 de la Partida Sir N° 11074408 del Libro de Asociaciones del Registro de Personas Jurídicas correspondiente a la partida registral de la Comunidad Campesina de Taya, se encuentra registrado el otorgamiento de facultades por Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 27.06.2011, en la cual se acordó nombrar al señor Jorge Rusmendi Riquelme Zapana.

d) Copia de la Partida N° 11089497 Rubro: B00002 Modificación de Finca e Independización, señalándose que el predio inscrito en dicha partida se ha desmembrado en la Partida N° 11145347 – Parcela A, Partida N° 11145347 – Parcela B, Partida N° 11145349 – Parcela C y la Partida N° 11145350 – Parcela D, así también en el mismo Rubro se señala que se ha desmembrado un área de 0.1895 ha en la Partida N° 11294718.

e) Copia del Certificado del Título de Propiedad N° 00000479 de fecha 09.03.2017, expedido por el Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural – PETT del Ministerio de Agricultura a favor de la Comunidad Campesina de Taya, cuyo derecho de propiedad sobre su territorio se encuentra inscrito en la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, en la Partida Electrónica N° 11089497 de fecha 20.02.2007.

4.2. En fecha 24.07.2015, la Administración Local de Agua Colca – Sigvas – Chivay realizó una inspección ocular en el sector Piscone, ámbito de la Comunidad Campesina de Taya en la que se constató la existencia de dos fuentes naturales de agua tipo manantial denominados: “Piscone I”, en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 187 587 E – 8 242 137 N, a 4252 msnm, con un aforo de 8.2 l/s y “Piscone II”, en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 187 104 E – 8 241 157 N, a 4168 msnm, con un aforo de 27.8 l/s. También se visualizó la presencia de infraestructura de riego tipo rústico el mismo que deriva el agua para el riego de 22.5 ha consistentes en pastos naturales.

4.3. En el Informe Técnico N° 233-2015-ANA-AAA.CO-SDARH-JMPV de fecha 21.09.2015, la Sub Dirección de Administración de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña concluyó que es un hecho público y notorio que la Comunidad Campesina de Taya viene haciendo uso del recurso hídrico con una antigüedad mayor a cinco (5) años, cumpliendo con los requisitos para el otorgamiento de la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios, para los manantiales “Piscone I” y “Piscone II”.

4.4. Mediante la Resolución Directoral N° 1409-2015-ANA/AAA I C-O de fecha 22.10.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña resolvió otorgar a favor de la Comunidad



Campesina de Taya, una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios proveniente de los manantiales "Piscone I" y "Piscone II" con un volumen de hasta 551,209.00 m³ por año, en un área bajo riego de 22.18 ha conforme a sus usos y costumbres ancestrales.

- 4.5. La Resolución Directoral N° 1409-2015-ANA/AAA I C-O, fue notificada a la Comunidad Campesina de Taya en fecha 18.11.2015.
- 4.6. Con el escrito presentado el 25.11.2016, las señoras Elena Luisa Jacobo Huamani, Matilde Yovana Huamani Jacobo, Domitilda Abdona Jacobo Huamán, Lenni Gloria Jacobo Jacobo y el señor Edmundo Jacobo Bustinza, interpusieron un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1409-2015-ANA/AAA I C-O, con el fundamento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Respecto a la intervención de terceros

- 5.2. Respecto a la intervención de terceros administrados en el procedimiento administrativo, este Tribunal ha establecido como precedente vinculante los fundamentos 5.4 y 5.5 de la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH de fecha 17.08.2017², los cuales señalan lo siguiente:

5.4. El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos establece que "para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa de Agua", lo cual implica que se trata de un procedimiento bilateral por el cual el administrado solicita licencia, autorización o permiso de uso de agua a la administración. Por tanto, en principio, la entidad no cita a tercero salvo norma en contrario, sin perjuicio que la persona con legítimo interés pueda apersonarse en el momento oportuno, de conformidad con el numeral 69.3 del artículo 69° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Este mismo principio se aplicará a todo procedimiento bilateral de competencia de la Autoridad Nacional del Agua.

5.5 En tal sentido en los procedimientos administrativos bilaterales de competencia de la Autoridad Nacional del Agua y según el numeral 69.3 del artículo 69° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el tercero puede intervenir "en cualquier estado del procedimiento", entendiéndose que tal intervención debe ocurrir cuando el procedimiento se encuentra en trámite; de manera que si la administración ya emitió su decisión amparando o denegando lo solicitado, entonces el procedimiento ha cumplido su fin y por ello, ha concluido. Por tanto, el posterior apersonamiento de terceros resulta improcedente de plano, especialmente si las resoluciones finales pretenden ser impugnadas con recursos administrativos por quien no fue parte en el procedimiento ni siquiera como opositor; caso en el cual el recurso interpuesto es improcedente, conforme el artículo 60° del TUO de la Ley, en concordancia con el numeral 215.1 del artículo 215° de la misma norma».

Por tanto, este Tribunal ya ha establecido en un pronunciamiento previo, y con la calidad de precedente vinculante, que las pretensiones impugnatorias promovidas a través de recursos administrativos por terceros que se consideran ajenos a un procedimiento y que se interpongan directamente ante el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, deberán ser declaradas improcedentes de plano.

² Fundamentos 5.4 y 5.5 de la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 389-2016. Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 26.08.2017 y en: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r451_-_cut_25964-2016_exp_389-2016_carlos_augusto_santa_perez_y_otro.pdf>

- 5.3. En ese sentido, estaPndo a que el procedimiento promovido por la Comunidad Campesina de Taya, finalizó con la emisión de la Resolución Directoral N° 1409-2015-ANA/AAA I C-O en fecha 22.10.2015 y advirtiéndose que en dicho procedimiento, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña no ha incorporado a terceros administrados y que el recurso de apelación de fecha 25.11.2016 fue interpuesto por las señoras Elena Luisa Jacobo Huamani, Matilde Yovana Huamani Jacobo, Domitilda Abdon Jacobo Huamán, Lenni Gloria Jacobo Jacobo y el señor Edmundo Jacobo Bustinza, quienes, en atención al criterio de observancia obligatoria establecido por este Tribunal en la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH, no se consideran como parte legitimada en el presente procedimiento, por tanto el citado recurso deviene en improcedente.
- 5.4. Es preciso señalar que en el supuesto de que la Resolución Directoral N° 1409-2015-ANA/AAA I C-O hubiera sido emitida incurriendo en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta que dicho resolución fue notificada el 18.11.2015 y que adquirió la calidad de firme a partir del 11.12.2015, la facultad para que este Tribunal declare de oficio su nulidad ha prescrito, puesto que el plazo que establecía el texto original del numeral 202.3 del artículo 202°, vigente en el trámite del procedimiento, era de un año, contado a partir de la fecha en que el acto quedó consentido.
- 5.5. Sin perjuicio de lo señalado, este Tribunal considera que debe dejarse a salvo el derecho de los recurrentes para que, en el marco de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, impulsen el procedimiento que consideren necesario con la finalidad de determinar si la Comunidad Campesina de Taya hace un uso efectivo del recurso hídrico proveniente del manantial "Piscone I" y "Piscone II", conforme a la licencia de uso de agua otorgada a través de la Resolución Directoral N° 1409-2015-ANA/AAA I C-O

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1096-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión de fecha 13.12.2017, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por las señoras Elena Luisa Jacobo Huamani, Matilde Yovana Huamani Jacobo, Domitilda Abdon Jacobo Huamán, Lenni Gloria Jacobo Jacobo y el señor Edmundo Jacobo Bustinza contra la Resolución Directoral N° 1409-2015-ANA/AAA I C-O.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  ALBERTO GUEVARA PÉREZ VOCAL	  JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS PRESIDENTE	  GUAYTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN VOCAL
  LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN VOCAL	  FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA VOCAL	